

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00277-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, vencidos los términos concedidos a Claudia Maritza Sotelo Albarracín, en calidad de tercera vinculada a la presente diligencias, para comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, sin que lo hubieran hecho.

Lo procedente será designar un curador ad-litem que represente sus intereses en la presente controversia, por lo tanto, como quiera que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ha señalado que la curaduría puede ser ejercida por cualquier abogado que ejerza habitualmente la profesión, pues no existen listas para ese fin.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del 48 del Código General del Proceso, designará como curador ad-litem para representar a la tercera vinculada en este proceso y que no fue posible lograr que compareciera directamente, a los abogados partes de los procesos radicados ante este juzgado en orden numérico.

Siendo así, se hará la designación de 5 abogados y asumirá la labor el primero que la acepte, dicho listado corresponde:

ANDREA GAMBA JIMENEZ (apoderado del proceso 2021-00247)

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA (apoderado del proceso 2021-00251)

KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA (apoderada del proceso 2021-00253)

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO (apoderado del proceso 2021-00255)

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA (apoderada del proceso 2021-00257)

Así las cosas, se oficiará a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de la tercera vinculada en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días a los abogados para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los terceros vinculados a este proceso, al primer abogado que acepte la labor entre los siguientes profesionales:

ANDREA GAMBA JIMENEZ

RAUL FRANCISCO CAMPOS PEÑA

KAREN MARGARITA GONZALEZ ZUÑIGA

EDWAR ANDRES GARCIA BEJARANO

CAMILO ANDRES SANTOS MANFULA

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a los abogados aquí relacionados, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en el respectivo expediente, informándole a cada uno que ha sido designado para actuar como curador ad-litem de la tercera vinculada en el presente medio de control y recordándoles la naturaleza forzosa de la aceptación so pena de que se compulsen copias a la autoridad competente como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días a los abogados relacionados en el ordinal primero, para que acepten la designación o, en su defecto, alleguen las excusas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

v.g.z

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **7f7bad82464c72603c6395b15ecc8e84064de4677e1c6354ea2fbf989fa1c32d**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00568-00
DEMANDANTE:	CLÍNICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD — ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba.

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 15 de diciembre de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **CLÍNICA JALLER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86637df2b59ceacce4f76e0a1173295e65d0bfd27e03e4c0549341b64e31e1e**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00597-00
DEMANDANTE:	DEYANIRA BARRERO LEÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 03 de febrero de 2023 (archivo 07) se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) remitiera constancia de notificación de los actos demandados, en especial el que culminó la actuación administrativa; ii) efectuara estimación razonada de la cuantía; y, iii) remitiera copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 01 de junio de 2022 (pág. 6 del archivo 08), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 03 de octubre de 2022, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 03 de octubre de 2022 (pág. 14 del archivo 05), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 05 de diciembre de 2022 (pág. 15 del archivo 08), por lo que el actor contaba un día para efectuar radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 05 de diciembre de 2022 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **DEYANIRA BARRERO LEÓN** contra la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Contralor General de la República**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **Carlos Aníbal Vides Reales**, identificado con la CC. No. 7.635.461 y T.P, No. 128746, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos indicados en poder visible a archivo 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2eddba29772ca14b063ebd6d470b09f34b7e1bbf9edfc73251514d6728292dc**
Documento generado en 29/03/2023 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00021-00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RAMOS BARBOSA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Subsanada en debida forma la demanda, procede el despacho a tramitar el medio de control de Nulidad Simple presentada por **Nicolás Ramos Barbosa**, actuando en nombre propio, en contra del **Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad del Decreto 003 expedido por la demandada el 6 de enero de 2023.

Así mismo, la demandante solicitó como medida cautelar de urgencia, la suspensión provisional del Decreto 003 de 2023, al considerar que fue expedido por ausencia de competencia, ya que aquella recae de forma exclusiva en cabeza del Concejo de Bogotá.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, consagra que las medidas cautelares podrán decretarse previo al traslado de la contraparte, **si por su urgencia** no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 ibidem.

El mencionado artículo establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.

Frente a la definición de “urgencia”, el Consejo de Estado¹ ha señalado que este término alude al inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado, lo que puede manifestarse en las siguientes consecuencias si no se decretan:

- i) La imposibilidad de ejecutar la sentencia si no se impone una medida provisional urgente,
- ii) El posible acaecimiento de un perjuicio irremediable, o
- iii) La concreción de un peligro inminente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 7 de julio de 2021. Rad. 11001-03-25-000-2021-00385-00 (1905-2021).

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que estas situaciones conducen a que la intervención judicial sea impostergable, incluso el derecho de la medida por vía ordinaria podría hacer inane la efectividad de la sentencia.

Destaca el Alto Tribunal que *“la facultad que le confiere al juez el trámite de urgencia previsto en la mencionada norma es de carácter excepcional toda vez que limita el derecho a ser oído que comúnmente le asiste a la parte demandada antes de que se provea sobre la medida cautelar (...) Así, en tratándose de las medidas cautelares de urgencia, el único motivo por el que debe ceder el derecho de audiencia de la parte demandada es la absoluta inminencia y gravedad de la transgresión que aquella busca evitar, bajo el entendido que el trámite que ordinariamente debe impartirse no proporciona la celeridad requerida para garantizar una justicia oportuna y, con ello, efectiva”*.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no acreditó ninguna situación de urgencia que hiciera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados, que hiciera inminente e impostergable el decreto de la medida, en cuanto a que si esta no se decreta en este momento procesal se hace imposible ejecutar la sentencia, se presente un perjuicio irremediable o un peligro inminente.

Así mismo, el Juzgado no advierte que dicha solicitud impida continuar con el trámite establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., sino por el contrario, para resolver este asunto, es necesario dar traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora en los fundamentos para solicitar la medida cautelar de urgencia, no señaló ningún argumento relacionado con la inminencia de la medida, sin previamente correrle traslado a la entidad demandada, sino que se limitó a señalar las mismas razones que hacen parte de los cargos de nulidad alegados en la demanda.

Así mismo, si bien indica que *“los efectos inmediatos ya están rigiendo en el perímetro urbano de BOGOTÁ desde el 10 de enero de 2023, pues genera desigualdad, tratos discriminatorios, inseguridad jurídica, exceso de poder discrecional de la Administración Distrital, falta al debido proceso administrativo por ausencia de competencia, entre muchas más, sobre los vehículos particulares que se restringe la circulación en el perímetro urbano de Bogotá”*, lo cierto es que se trata de una afirmación que en este momento carece de sustento para impedir que el Juzgado surta el trámite de la medida en los términos del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual la parte demandante no cumplió con la carga argumentativa que le asiste en este momento procesal, por lo que este Juzgado denegará la solicitud cautelar de urgencia y se tramitará conforme el procedimiento previsto para tal fin.

En virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 1 literal a y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NICOLÁS RAMOS BARBOSA** en contra del **DISTRITO CAPITAL - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **DISTRITO CAPITAL- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 8020 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de urgencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberán aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a la norma acusada, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, por Secretaría se procederá a **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y como quiera que en el presente asunto puede estar interesada la comunidad, **la entidad demandada** deberá **INFORMAR** a la comunidad de la existencia de este proceso mediante publicación en la página web del **DISTRITO CAPITAL-ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**.

NOVENO: REQUERIR a la demandante acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765ab69f8621da09c63ac2a7bfb2ddefae18eff447b653a08a5bc193f0d8c9f6**
Documento generado en 29/03/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00021-00
DEMANDANTE:	NICOLAS RAMOS BARBOSA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De la solicitud de medida cautelar radicada electrónicamente por la parte demandante, **CORRASE** traslado al Distrito Capital - Alcaldía Mayor de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd00ed40d35ea818c44cd79fe15fde2291f854cfd4e2c57cd5ba1b34f0ed423c**

Documento generado en 29/03/2023 10:46:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00022-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar instaurada por el extremo actor, donde solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 10102 del 27 de noviembre de 2020 y 2022590000003622-6 del 16 de junio de 2022.

1. Medida cautelar solicitada.

La parte demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, ya que estos, en su opinión, atienden a circunstancias no demostradas, no tienen en cuenta pruebas y argumentos expuestos por la EPS durante el procedimiento administrativo de restitución de recursos del SGSSS.

El presunto perjuicio acaecido contra la EPS sería la afectación actual de los servicios de salud que presta, por lo que solicita salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social de los afiliados.

2. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud

Para el apoderado de la entidad demandada no se cumplen los requisitos exigidos para solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impugnados.

Afirma que el apoderado demandante no realizó la confrontación entre los actos administrativos y las normas de orden jerárquico superior.

También señala que no se encuentra demostrado el perjuicio irremediable, pues dichas afirmaciones sólo la sustentan con frases o comentarios que, en su parecer, no pueden constituir un fundamento jurídico determinante para decretar una suspensión provisional.

Con base en lo anterior, concluyó:

“Por todo lo anteriormente expuesto, los requisitos para el otorgamiento de la medida cautelar no se satisfacen, resultando inviable su concesión. Considerando entonces que lo procedente en la presente actuación judicial es que el Juez mantenga vigentes los efectos de los actos administrativos cuestionados mientras se surte todo el ejercicio probatorio y argumentativo propio del proceso judicial”.

CONSIDERACIONES.

- **Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.**

El artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que, a petición de parte y debidamente sustentadas, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere¹ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios².

Por su parte, el artículo 230 del mismo estatuto catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas y (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las condiciones generales de procedibilidad, estas se encuentran en el artículo 229 relativas a que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte.

Adicionalmente, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece requisitos especiales, diferenciando dos casos: (i) los necesarios para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las **demás** modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una **distinta a la suspensión provisional** del acto administrativo, deben concurrir cuatro requisitos: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y, (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A. la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

- **De la solicitud de la medida cautelar, análisis de requisitos.**

El Despacho procederá a verificar si formalmente se cumplen los requisitos contemplados en los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, comprobado esto y de ser procedente, se estudiarán de fondo los argumentos de la medida cautelar.

En cuanto los requisitos generales, esto es, los contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se advierten cumplidos en tanto que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso declarativo y media solicitud de parte.

Ahora bien, respecto el primer requisito específico relativo a que la solicitud de suspensión provisional cuente con una argumentación relativa a la presunta infracción de normas superiores invocadas, se observa que el actor reiteró su argumento de la demanda sobre la presunta ilegalidad de los actos administrativos acusados, consistente en la violación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de los afiliados de la EPS.

No obstante, pasa lo contrario respecto la argumentación relativa al perjuicio que trae consigo los actos administrativos, pues la solicitud solo fue dirigida a establecer que, de la simple confrontación de las normas, se advierte la vulneración del ordenamiento jurídico, concretamente.

Siendo así, no se observa que la solicitud de medida cautelar cumpla con el supuesto básico de procurar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues el actor no establece la existencia de un perjuicio ni tampoco sus argumentos fueron dirigidos a acreditar que, de no decretarse la medida cautelar, la decisión de fondo que se profiera en este asunto no tenga efecto práctico alguno.

De hecho, de decretar la suspensión provisional solicitada, más allá de evitar que la sentencia sea nugatoria, pretende impedir los efectos de un fallo desestimatorio de las pretensiones, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza de las medidas cautelares señalada en líneas atrás.

Lo anterior surge del entendimiento que el “objeto del proceso”, no es otro que el de anular los actos administrativos por medio del cual se ordenó a la entidad demandante el reintegro a favor de ADRES de unas sumas por concepto de capital involucrado e intereses de mora.

En todo caso, de proferirse una sentencia estimatoria de las pretensiones, la parte demandada perdería cualquier derecho de solicitud el reintegro por concepto de capital involucrado, en tanto que con la nulidad del acto administrativo desaparecería el título base de recaudo. Siendo así, es irrelevante para la efectividad de una sentencia favorable si en este momento se decreta o no la suspensión provisional.

Por lo anterior, la sola existencia del acto administrativo no implica un perjuicio para la demandante, ni se acreditó que, en este momento la no adopción de la medida cautelar dejaría sin efecto práctico el proceso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, ya que la medida cautelar solicitada no cumple con el presupuesto básico de asegurar el objeto del proceso, no se entrará a estudiar la presunta infracción aludida por la apoderada demandante y en su lugar, se negará la solicitud de medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A., por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **Paul Gómez Díaz**, identificado con C.C. No. 80.007.115 y T.P. No. 136.009 del C.S de la J, como apoderado general de la Superintendencia Nacional de Salud, con las facultades expresas visibles en poder general que reposa a folio 08 del archivo 02 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ffc5031d022633660102ded200bfd0361063db16fcac797773e30150f50d4**
Documento generado en 29/03/2023 03:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00030-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES SAFERBO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara los cuatro puntos enlistados en la providencia. Dentro del término concedido se dio cumplimiento a lo solicitado por lo cual la instancia procede a tramitar la nulidad y restablecimiento del derecho de **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Al respecto, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que la Resolución No. 549 de 17 de agosto de 2022 que culminó la actuación administrativa se notificó por correo el 18 de agosto de 2022 (pág.17 y 18 archivo 16), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de diciembre de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de octubre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 19 de enero de 2023 (archivo 06), por lo que el actor contaba con un mes y 23 días para presentar este medio de control, esto es, hasta el 14 de marzo de 2023.

Siendo así, la demanda fue radicada el 23 de enero de 2023 (archivo 11) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Industria y Comercio a través de su Superintendente**, o de quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Delegada Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a OSCAR EDUARDO MENDIENTA LEÓN identificado con la C.C. No. 71.728.264 y T.P. No. 117.820 del C. S de la J para que actúe como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido visto en el archivo 07 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fb11aa8298f3a4c3bf0260cc5e995db493ae29065b9b744c54e59cdeb0b434**
Documento generado en 29/03/2023 10:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00035-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR MIGUEL SAZA SILVA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 (archivo 05) se inadmitió la demanda a fin de que la apoderada del extremo actor acredite agotamiento de requisito de procedibilidad y constancia de comunicación de la demanda. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 13 de julio de 2022 (pág. 98 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 15 de noviembre de 2022, día hábil siguiente.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de octubre de 2022 (pág. 5 del archivo 06), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 20 de enero de 2023 (pág. 6 del archivo 06), por lo que la apoderada del demandante contaba con 19 días para radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 24 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal (archivo 01).

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HÉCTOR MIGUEL SAZA SILVA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en poder visible a págs. 105 a 107 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e883b5169f7e6a5ba2986bfe61e685ccc45cd8d6c50f58b193c08f55e5a6edc**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00072-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA ESTÉTICA – SOCOLME
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR – CESU
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

La **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESPECIALISTAS EN MEDICINA ESTÉTICA – SOCOLME**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretenden la nulidad de Acuerdo 3 DE 2016 “Por medio del cual se adoptan y se aprueban los lineamientos de las Especialidades Médicas”, expedido por el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, entidad vinculada al Ministerio de Educación.

En este punto, se advierte que la competencia del presente proceso corresponde al Consejo de Estado, tal como pasará a explicarse.

La Ley 1437 en su artículo 149, modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, dispuso los casos de competencia del Consejo de Estado en única instancia. El numeral primero del citado artículo establece lo siguiente:

“1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos”.

Por otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, en la que determinó el reglamento interno de dicha entidad. En el artículo 13 determinó la distribución de los procesos entre las secciones, correspondiéndole a la sección primera “los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones”.

Se tiene que, en el presente caso, una entidad de orden nacional como el Consejo Nacional de Educación Superior – CESU, vinculado al Ministerio de Educación Nación profirió un acuerdo por medio del cual adoptó y aprobó los lineamientos de las especialidades médicas, por lo que se adapta a la regla de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y a su vez, corresponde remitirlo a la sección primera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el

artículo 13 del acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Consejo de Estado- Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Consejo de Estado – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5cb65b735a2eca6a0851732ba766256dce40b8fcd64b0ce6a7336eb40102d5**
Documento generado en 29/03/2023 12:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00073-00
DEMANDANTE:	CLINICA JALLER S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **CLINICA JALLER S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, las facturas por los servicios médicos prestados y sufragados de su patrimonio, por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, emolumentos que se deben cancelar con los fondos de la subcuenta ECAT con cargo a la subcuenta de los recursos del Fondo solidario y garantías FOSYGA que administra la demandada y cuyo pago fue rechazado por la misma.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2022-002373 de 1 de septiembre de 2022, rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de este Circuito judicial¹.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones

¹ Archivo 03. Anexos del Expediente Digital.

administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CLINICA JALLER S.A.S** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed48675290fcff1a1e6e697673037994eb0a3d5905e21953074adc2d385f0cb**
Documento generado en 29/03/2023 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00075-00
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DISTRACOM S.A., por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 55991 del 15 de septiembre de 2020, mediante la cual se inició el proceso administrativo, 57166 del 3 de septiembre de 2021, por medio de la cual se sancionó a la demandante, y las Resoluciones Nos. 50235 del 29 de julio de 2022 y 60113 del 2 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación en contra del acto sancionatorio, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 13 de septiembre de 2022, día siguiente (archivo 16), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de enero de 2023, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de diciembre de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 10 de febrero de 2023 (archivo 17) por lo que el actor tenía un mes y once días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 10 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

No obstante, se rechazará la demanda en cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 55991 del 15 de septiembre de 2020, *“Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*, por cuanto dicho acto es de trámite y no es susceptible de control jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en cuanto a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 55991 del 15 de septiembre de 2020, *“Por la cual se da inicio a un*

procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por **DISTRACOM S.A.** contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **GLORIA MARCELA LOMBANA ARIAS**, identificada con la C.C No. 43.264.355de Medellín y T.P. No. 147281 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (archivo 03).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39030c1db8382b77abcd742fa88f939e45bf26acc639ca91948e370c6fed118**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00077-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROYTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL-DEVUELVE

ANTECEDENTES

La **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, por intermedio de su apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADRES antes FOSYGA**, solicitando se declarara responsable a la demandada por los perjuicios causados con el pago de sumas de dinero que fueron asumidas por la demandante, con ocasión a los gastos en que incurrió por la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios y procedimientos no incorporados o excluidos del POS.

La demanda fue inicialmente asignada por reparto al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que mediante providencia del 16 de marzo de 2020 ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial¹.

Remitida la demanda, correspondió al Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, instancia que, mediante auto del 15 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitirlo a los jueces administrativos del circuito de Bogotá adscritos a la sección tercera².

Dando cumplimiento a la orden anterior, el proceso fue asignado al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que por auto de 27 de julio de 2021 generó conflicto negativo de jurisdicción y ordenó remitir el proceso a la H. Corte Constitucional para lo de su competencia³.

La Corte Constitucional por auto 369 proferido el dieciséis de marzo de 2022⁴, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción, asignando el conocimiento del proceso a la jurisdicción contencioso administrativa, en cabeza del Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá.

¹ Archivo 19 del Expediente Digital.
² Archivo 21 Ibidem.
³ Archivo 24 Ibidem.
⁴ Archivo 26 Ibidem.

No obstante, lo anterior, por medio de providencia del 18 de noviembre de 2022⁵, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá volvió a ordenar la remisión el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera.

El proceso fue asignado por reparto a este despacho el 10 de febrero de 2023⁶.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Despacho advierte que la competencia para conocer el proceso objeto del presente trámite fue definida por la Corte Constitucional por medio de providencia del 16 de marzo de 2022, autoridad que, al resolver el conflicto de jurisdicciones suscitado, resolvió: *“REMITIR el expediente CJU-1322 al Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá. Para lo de su competencia y para que comuniqué la presente decisión a los interesados en el trámite y al Juzgado 1º laboral del Circuito de esa misma ciudad”*.

En ese sentido, es claro que el presente conflicto de jurisdicciones ya fue decidido por la autoridad competente para ello, entonces, conforme al principio de inmutabilidad, al juez que se le ha asignado la competencia para conocer de determinado asunto no puede alterarla para sustraerse de su estudio, pues con ese actuar no solo vulnera el derecho al debido proceso de las partes, sino que también atenta contra la firmeza que revisten las decisiones judiciales, el principio de confianza legítima en las instituciones y el correcto y eficiente acceso a la administración de justicia.

La anterior postura ha sido respaldada profusamente por la Corte Suprema de Justicia, la cual, entre otras, por medio de providencia del 16 de noviembre de 2022⁷ refirió lo siguiente:

“Ahora, si bien la Corte Constitucional y esta Corte han señalado que el conocimiento de los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cierto es que en este asunto se suscitó un conflicto de jurisdicciones que fue decidido por la autoridad competente para ello y conforme al criterio establecido en ese momento, de modo que no es posible aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación definida, pues ello transgrede la buena fe, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso protegidos por la Constitución”.

En ese orden de ideas, el Despacho en aplicación del principio de inmutabilidad, ordenará la remisión del presente proceso al Juzgado 64 Administrativo de este Circuito judicial, con base en providencia emitida por la Corte Constitucional el 16 de marzo de 2022 (Auto 369).

Aunado a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el 24 de febrero de 2023 un conflicto negativo de este despacho y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá en idéntico asunto, determinando que: *“en la demanda de la referencia, en las pretensiones no se busca la nulidad de ningún acto administrativo proferido por la administración, sino que se busca la declaración de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la negativa frente a los recobros realizados por la EPS demandante, y la consecuente reparación de los perjuicios ocasionados a la parte demandante, se tiene que las pretensiones están encaminadas al*

⁵ Archivo 28 Ibidem.

⁶ Archivo 01. ibidem.

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez, radicado: 99951

medio de control de reparación directa por lo que por el factor funcional corresponde a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa⁸, es decir, una razón más para devolver el expediente al juzgado 64 Administrativo.

Finalmente, la instancia se abstendrá por todos los motivos expuesto de volver a generar un conflicto negativo de competencia, pues este ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional en decisión que se encuentra en firme.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría comunicar esta decisión a las partes y dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0bd91f9c6e677ec6efa084a76405bdb7be6333acacece3a96709219418e6**

Documento generado en 29/03/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ Ver Auto proferido por Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de febrero de 2023 dentro del expediente 25000-23-15-000-2022-01265-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00085-00
DEMANDANTE:	ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oriel Alberto Serna Giraldo, a través de apoderado judicial, radicó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1474 de 20 de septiembre de 2021 y 2880-02 de 12 de agosto de 2022, a través de las cuales se declaró contraventor al demandante, se impuso multa y fue resuelto el recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá indicar la razón por la cual demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, toda vez que los actos administrativos demandados solamente fueron expedidos por el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.
- 2.- En cuanto a los hechos enlistados en la demanda, deberá precisarlos debidamente determinados, clasificados y numerados (numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Lo anterior por cuanto advierte el despacho que el apoderado demandante relacionó en los hechos relatados en la demanda, los fundamentos de derecho y el concepto de violación, que deben ir en acápite aparte.

3.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda en cuanto a indicar de manera clara qué solicita a título de restablecimiento del derecho. Así mismo, deberá aclarar la pretensión cuarta, en el sentido de señalar a qué se refiere con la “entrega provisional de la actividad de conducir para proteger su actividad laboral” y si esta pretensión se formula como solicitud de medida cautelar o como pretensión principal. En el primer caso, deberá formularse en cuaderno aparte junto con la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados.

4.- De acuerdo a lo anterior, deberá separar los fundamentos de derecho de las pretensiones y de los hechos de la demanda, indicando las normas violadas y explicando el concepto de su violación, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 137 ibídem.

Esto es, deberá indicar si los actos acusados fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, explicando si es del caso y en forma separada, cada uno de ellos.

5.- En cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, deberá presentarla en escrito separado de la demanda (artículo 231 de la Ley 1437 de 2011).

6.- Acreditar que remitió la demanda y el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ORIEL ALBERTO SERNA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE** y el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3259b6149414ea961e09b9d065072659f99c4a69bdc0848d3e40b36a76903**

Documento generado en 29/03/2023 10:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA BERRÍO ARÉVALO Y OTROS
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARTHA LUCIA BERRÍO ARÉVALO, FERNANDO BERRÍO ARÉVALO y JORGE ENRIQUE BERRÍO ARÉVALO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a fin de decretar la nulidad de los actos administrativos contenidos en Autos Nos. 144 del 24 de febrero de 2022, 187 del 06 de junio de 2022, 214 del 01 de julio de 2022, por medio de los cuales, se libró mandamiento de pago, se declararon no probadas las excepciones y se resolvió como improcedente una solicitud.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones de los actores van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9542953327aca6a021f1fded089e7328d7a5ae0fe089e20e92b1f4d2699fae78**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00094-00
DEMANDANTE:	CESAR DAVID GUZMÁN AGUILERA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cesar David Guzmán Aguilera, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 870 de 18 de agosto de 2021 y la Resolución No. 2498-02 de 29 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 1 de agosto de 2022 (pág. 82 y 83 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 2 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 25 de noviembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 21 de febrero del 2023 (fls. 96 a 98 archivo 02), por lo que el actor tenía siete días para presentar la demanda, esto es, hasta el 28 de febrero de 2023.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 21 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **CESAR DAVID GUZMÁN AGUILERA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 93 y 94 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBI

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd42431d66af34c17fdcda9856bada1e9b272d41a47d0965ddc3e6c721551ef**

Documento generado en 29/03/2023 10:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00095-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RUBIANO GAMA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JULIO CESAR RUBIANO GAMA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 91 del 13 de septiembre de 2021 y 2806-02 del 10 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 06 de septiembre de 2022 (pág. 103 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 10 de enero de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 23 de diciembre de 2022 (pág. 105 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 20 de febrero de 2023 (pág. 106 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con 17 días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 21 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JULIO CESAR RUBIANO GAMA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades otorgadas en el poder visible a folio 20 a 24 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496e8250dde21aeddff278bd61891398298529dcfd2774f509e640fe35f1981a**
Documento generado en 29/03/2023 12:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00096-00
DEMANDANTE:	EDGAR REY BELTRÁN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Edgar Rey Beltrán, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 14973 del 5 de noviembre de 2021 y del Acto Administrativo No. 3074-02 del 26 de agosto del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 19 de septiembre de 2022 (pág. 82 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 20 de enero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 20 de febrero de 2023 (pág. 82, archivo 2) por lo que el actor tenía veintitrés días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 22 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDGAR REY BELTRÁN** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 85 a 91, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9231b629679312e9743d5f1ef7a4e33a44c224725b5a9a51ec88a9fb26552f26**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00100-00
DEMANDANTE:	DRIGELIO LEMUS HEA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DRIGELIO LEMUS HEA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 16163 del 23 de noviembre de 2021 y 3259-02 del 9 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 30 de septiembre de 2022 (pág. 83 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 31 de enero de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de diciembre de 2022 (pág. 92 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 22 de febrero de 2023 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con un mes y dos días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 23 de febrero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DRIGELIO LEMUS HEA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 19 a 21 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6542955437b44eb14142146d72fcdce251584a9f5ed0d6f8f031d0255435c35**
Documento generado en 29/03/2023 12:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00102-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO GÓMEZ ORTEGA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jhon Jairo Gómez Ortega, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad del Acto Administrativo No. 941 del 9 de septiembre del 2021 y del Acto Administrativo No. 2812-02 del 10 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 11 de agosto de 2022 (pág. 94 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 22 de febrero de 2023 (pág. 103, archivo 2) por lo que el actor tenía cinco días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 24 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON JAIRO GÓMEZ ORTEGA** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 21, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f123d7b0d926604504a23a9281cd222ff1a84cef7ebbee8863b8a84641cd1a5**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00103-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ - COOMOTOR
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante memorial electrónico aportado el 1 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que esta figura es procedente hasta antes de notificar a alguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f31e1056b5db59e11a27c0b09b52dfc9ba30225bc1a20bd0d8b426a03cf1fd**

Documento generado en 29/03/2023 10:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-3341-045-2023-000104-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ERNESTO CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MIGUEL ERNESTO CRUZ RAMÍREZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, de **ADRIANA PATRICIA BERNAL PEÑA** y de **MARGARETH RODRÍGUEZ MORA**, a fin de que se declaren nulas la Resolución No. 8921 de 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer dos vacantes definitivas de empleo denominado EXPERTO Grado G3 Grado 6 en la Agencia Nacional de Infraestructura, la Resolución No. 20224030012675 de 19 de agosto de 2022 y la Resolución No. 20224030012565 de 19 de agosto de 2022, por medio de las cuales se nombró en periodo de prueba a dos concursantes.

Previo a realizar el análisis sobre la admisión de la demanda, esto es, si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Despacho que no es competente para conocer de este asunto.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. consagró la competencia a los jueces en primera instancia la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

¹ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

En ese orden, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del **derecho de carácter laboral de competencia del Tribunal** (Subrayas fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, el demandante busca controvertir la legalidad de unos actos administrativos que fueron emitidos dentro de un proceso de selección para ocupar empleos públicos ofrecidos en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, cuyo carácter es de naturaleza laboral.

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Segunda² mediante auto de 3 de marzo de 2020, resaltó la diferencia del acto electoral y el acto administrativo por medio de los cuales se nombra a un ciudadano para proveer un cargo dentro de un proceso de selección, precisamente por su carácter laboral, a saber:

“(...) Esta diferencia es la que la Sección ha traído a colación para cimentar, además, la distinción entre función electoral y función administrativa y la que ha justificado la existencia de la nulidad electoral como un medio de control autónomo e independiente para cuestionar los actos originados, únicamente, en la función electoral. En este sentido se ha precisado:

El juicio de legalidad del acto electoral y del acto administrativo se efectúe por medios de control diferentes. Así, el acto electoral -cuyo propósito es concretar la democracia participativa, materializando así, el fin funcional del derecho relativo a la organización y legitimación del poder-, se examina en un proceso especial de nulidad electoral; mientras que el acto administrativo –que propende por concretar los fines del Estado, principalmente el de satisfacer las necesidades públicas-, se controla en los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento.

Lo anterior significa que los actos resultantes de un concurso de méritos no pueden ser controlados a través del medio de control de nulidad electoral, habida cuenta que aquellos son, jurídicamente, actos administrativos de carácter laboral.

*Si esto es así y la naturaleza del acto originado en un concurso de méritos dista sustancialmente de ser un acto electoral, sino que es un acto administrativo que **reconoce una prerrogativa a quien obtuvo la mayor calificación dentro de un concurso de méritos**, mal podría concluirse que su legalidad pueda ser estudiada a través de la nulidad electoral, que solo esta instituida, se insiste, para ejercer un control objetivo de legalidad.*

*Por el contrario, se estima **que esta clase de designaciones deben controlarse, única y exclusivamente a través del medio de nulidad y restablecimiento de carácter laboral (...)**”.*

² Consejo de Estado- Sección Segunda Rad. 25000234200020170131701 (5130-2019) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

De lo anterior, es claro que actos administrativos que se emitan en el trámite de un proceso de selección son de carácter laboral, en especial, si se tiene en cuenta que el propósito del demandante es continuar en el proceso de selección de la convocatoria de la ANI, para ocupar el cargo de EXPERTO Grado G3 Grado 6.

En este orden, y en tanto el acto administrativo que se demanda es de carácter laboral, es claro que a quien le corresponde conocer del presente asunto, son los Jueces Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ca470382c39de765a0590314fadb758f6d67a6da1c79aecfc6d0cc0e86f40**
Documento generado en 29/03/2023 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00105-00
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A. vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS**, a fin de decretar la nulidad de las resoluciones Nos. 0745 del 02 de junio de 2022 y 1047 del 27 de julio de 2022, por medio de las cuales se resolvieron excepciones y un recurso de reposición, respectivamente.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.*

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...). (Destacado fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1ea9b023575a6753a83f161591757a35a57d7da6fbd7347712ccf67a4dec94**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00107-00
DEMANDANTE:	PEDRO ALEXANDER LETRADO CONTRERAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pedro Alexander Letrado Contreras, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de: Acto Administrativo No. 19884 de 4 de enero de 2022 y Acto Administrativo No. 3604-02 del 12 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 27 de octubre de 2022 (pág. 85 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 28 de febrero de 2023.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 20 de febrero de 2023 (pág. 95 archivo 2) por lo que el actor tenía un mes y cuatro días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la rama judicial el 28 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **PEDRO ALEXANDER LETRADO CONTRERAS** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 93 a 94, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f9953ce94d1b51b82101d6f4f2572b84fef8bae71a2692c5f5ed531c62a404**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00108-00
ACCIONANTE:	MARIO RAMON VEGA CAICEDO
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mario Roman Vega, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 10411 celebrada el 10 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3121-02 del 30 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió un recurso de apelación, respectivamente.

El despacho procedió hacer el estudio de admisión, inadmisión y rechazo, advirtiendo que no fue aportada la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 3121-02 del 30 de agosto de 2022, acto necesario a efectos de hacer el estudio de caducidad del medio de control.

Sin embargo, la parte demandante acreditó haber interpuesto derecho de petición ante la demandada con la finalidad de obtener la constancia de notificación del acto administrativo que pone fin al procedimiento contravencional, razón por la cual el despacho advierte que a la fecha de presentación del medio de control no la puede aportar.

En consecuencia, previo a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias, se requerirá al Distrito Capital - Secretaría de Movilidad, para que dentro del término de cinco (5) días aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución 3121-02 del 30 de agosto de 2022.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad**, para que aporte con destino a este despacho, copia de la constancia de notificación al demandante de la Resolución 3121-02 del 30 de agosto de 2022. Para tales menesteres se concede el **término de cinco (5) días**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3b87e00cc5176a569270bcf4a8ae264edfb772b4a60525bde3f7a7fc2236b8**
Documento generado en 29/03/2023 10:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00109-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER NARANJO SUÁREZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alexander Naranjo Suárez, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de: Acto Administrativo No. 11282 del 7 de octubre del 2021 y Acto Administrativo No. 2915-02 del 16 de agosto del 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 22 de agosto de 2022 (pág. 90 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 23 de diciembre de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de febrero de 2023 (pág. 96 archivo 2) por lo que el actor tenía diez días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 28 de febrero de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER NARANJO SUAREZ** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **LADY CONSTANZA ARDILA PARDO**, identificado con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No 257.615 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 21, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d55047668c7bebabd2880d0f8d85d6fabd3c8c1ce6700c29a6e684f42549683**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., vintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00111-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS SUÁREZ OSPINA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

JUAN CARLOS SUÁREZ OSPINA, actuando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad Simple en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ**, en virtud de la cual pretende se declaren nulos los artículos 31 del Acuerdo 20 de 1989 y 71 del Acuerdo 40 de 1992, y parcialmente el artículo 32 del Decreto 807 de 1993, *“por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones”*, expedido por la demandada.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir unos artículos de actos administrativos por medio de los cuales: 1). *se ha expedido el presupuesto de rentas e ingresos y de inversiones y gastos de las entidades descentralizadas y fondos rotatorios del Distrito Especial de Bogotá y se dictan otras disposiciones*; 2). por el cual se expiden las disposiciones generales del Presupuesto Ordinario de Rentas e Ingresos y de inversiones y gastos para la vigencia fiscal del 21 de enero al 31 de diciembre de 1993; y, 3). *“por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y se dictan otras disposiciones”*.

En ese orden, es dable precisar que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida por la naturaleza de las decisiones que juzga, por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados o la ocurrencia de los hechos que dan origen a la controversia, y por la cuantía que se estime en el proceso.

Por lo expuesto, se advierte que este proceso tiene como pretensión controvertir la legalidad de actos relativos a impuestos cuya competencia por disposición expresa del inciso segundo del numeral 1 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 recae en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

“(…) ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(…) igualmente, los de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a

impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos". (Destacado fuera de texto)

Bajo esta circunstancia, no se configura el factor objetivo para que esta instancia conozca del presente asunto, por lo que el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0374314604e6ce1422a9426787a8f066d6a9febd841ea936f245a48b3d41eb99**

Documento generado en 29/03/2023 10:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00112-00
DEMANDANTE:	RICARDO BLANCO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL - ÁREA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS INTERNOS - GRUPO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RICARDO BLANCO GÓMEZ por intermedio de apoderado judicial interpone demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - INSPECCIÓN GENERAL - ÁREA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS INTERNOS - GRUPO ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de fallos de fecha 30 de julio de 2021 y 21 de julio de 2022, por medio del cual se impuso correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función por el término de once (11) años.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 23 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho:

*“Sin atención a la cuantía, contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de **destitución e inhabilidad general**, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A”.*

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos mediante los cuales se sancionó al demandante con **destitución e inhabilidad general** por el término de once (11) años para ejercer funciones públicas en cualquier cargo o función, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, motivo por el cual, este Despacho declarará la

falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade3c8e085c09daf7a23c57ec0766c7ecf44d48139d27bd5267819c2807bdef2**
Documento generado en 29/03/2023 12:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00114-00
DEMANDANTE:	HERMES TARCICIO CORTÉS CARRILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Hermes Tarcicio Cortés Carrillo, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de declarar la nulidad de: Acto Administrativo No. 9013 del 17 de agosto de 2021 y Acto Administrativo No. 2481-02 del 29 de julio de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de agosto de 2022 (pág. 89 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 12 de diciembre de 2022, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 6 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 28 de febrero de 2023 (pág. 101 archivo 2) por lo que el actor tenía seis días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 2 de marzo de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **HERMES TARCICIO CORTÉS CARRILLO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 98 a 100, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d004dc2d930f6d1fdded549821ce358ab651b24353705799ae5a56d5b5b848**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00116-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., a través de apoderado judicial, radicó demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20228141017695 de 31 de octubre de 2022.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar el acto administrativo demandado y la constancia de su notificación, comunicación y/o publicación. Lo anterior por cuanto la solicita sea decretada como prueba, pero no manifiesta encontrarse en imposibilidad de aportarla o haberla solicitado a través de petición a la demandada, siendo necesaria para analizar la caducidad del presente medio de control (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- Realizar la estimación razonada de la cuantía (numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Acreditar que remitió el escrito de subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a17a32485294df7873ab5fc5d6696d34f47f7d84c9037460381f11fe2ae56b**
Documento generado en 29/03/2023 10:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00118-00
DEMANDANTE:	PEDRO NEL UNI RENGIFO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de comparendo No. 11001000000032704023 de 06 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, entre otras pretensiones.

Entre los documentos adjuntos en la presente demanda, se observa respuesta de derecho de petición del 30 de noviembre de 2022, emitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la que informa que “aún no ha sido expedida una resolución que ponga fin al proceso contravencional” (pág. 9 del archivo 08).

Siendo así, se requerirá al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad** para que, dentro de un término improrrogable de cinco (5) días, remita con destino al presente medio de control, resolución que hubiere culminado el proceso contravencional originado con el comparendo No. 11001000000032704023 de 02/06/2022 con sus respectivas constancias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al **Distrito Capital - Secretaría de Movilidad** para que, dentro de un **término improrrogable de cinco (5) días**, remita con destino al presente medio de control, resolución que hubiere culminado el proceso contravencional originado con el comparendo No. 11001000000032704023 de 02/06/2022 con sus respectivas constancias de notificación, a efectos del respectivo análisis de cumplimiento de requisitos formales de la presente demanda.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f169f3aa523e9d495969e33678211446c15d8e0d85c80c61ee91c2777363e0ac**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00119-00
ACCIONANTE:	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, radicó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **Oficio de Radicación No. 2021026399-000-000 de 4 de febrero de 2021**, por medio del cual de notificó el pliego de cargos; **Resolución No. 1028 de 16 de septiembre de 2021**, por medio de la cual la SFC sancionó a la demandante; y, **Resolución No. 1256 de 20 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Al realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, el despacho advierte que la parte demandante deberá corregir la demanda, a efectos de lo cual:

- 1.- Deberá desacumular la pretensión relacionada con la nulidad del **Oficio de Radicación No. 2021026399-000-000 de 4 de febrero de 2021**, por medio del cual de notificó el pliego de cargos, por cuanto este constituye un acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional.
- 2.- Deberá allegar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la **Resolución No. 1256 de 20 de septiembre de 2022**, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la decisión inicial, para efectos de contabilizar la caducidad.
- 3.- Deberá acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833f9ef5793fae46924dba182dcb032c123f2706620ac349eb4c1641dd28ab25**
Documento generado en 29/03/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00120-00
DEMANDANTE:	EPS SANITAS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 30 de noviembre de 2022 (archivo 04 de la Carpeta 2Instancia), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 706 de 7 de marzo de 2023.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral en el que incluso se adelantaron varias etapas procesales, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0397009944a6610e40f1dd18a0a72bb5c267cb03dc02a3b3c8b6a9256754ef7**

Documento generado en 29/03/2023 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00121-00
DEMANDANTE:	GERMAN DARÍO DÍAZ RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GERMAN DARÍO DÍAZ RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 23283 del 30 de diciembre de 2021 y 3429-02 del 22 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 06 de octubre de 2022 (pág. 93 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 07 de febrero de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de enero de 2023 (pág. 102 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 27 de febrero de 2023 (pág. 104 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba veinte días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 07 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **GERMAN DARÍO DÍAZ RESTREPO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 19 a 21 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5036ba40174ea88ed8760942333142d419cb5042c5847c2b4714e47dace7ac**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00124-00
DEMANDANTE:	COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

COMPENSAR E.P.S., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin de declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 00711 del 20 de febrero de 2020 y 2022590000005668-6 del 31 de agosto 2022, que le ordena restituir una suma de dinero por concepto de recobros, y resuelve un recurso de reposición y modifica la resolución No. 00711 del 20 de febrero de 2020, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 9 de septiembre de 2022 (carpeta 1 del archivo 9), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 11 de enero de 2023, día hábil siguiente.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 22 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 7 de marzo de 2023 (carpeta 1, archivo 12) por lo que el actor tenía veinte días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 8 de marzo de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **COMPENSAR E.P.S.** contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente Nacional de Salud y al representante legal de la ADRES, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MONICA BAUTISTA GUTIÉRREZ**, identificada con la C.C No. 52.967.033 de Bogotá y T.P. No. 154.370 del C.S de la J, como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (carpeta 2, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fbcbead6e0940f1d152f3765ab8afdf4115900b62a91cba4ead4833feb35df**
Documento generado en 29/03/2023 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00125-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO LOZANO PRIETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juan Pablo Lozano Prieto, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 14504 de 2 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 3061-02 de 25 de agosto de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo electrónico al demandante el 13 de septiembre de 2022 (pág. 85 a 87 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 1 de marzo del 2023 (fls. 94 a 96 archivo 02), por lo que el actor tenía 20 días para presentar la demanda, esto es, hasta el 21 de marzo de 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 8 de marzo de 2023, esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN PABLO LOZANO PRIETO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a JAVIER SANCHEZ GIRALDO, identificado con la C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades otorgadas visibles a folios 19 a 22 del archivo 02 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfea95afede8f50e2abbd1a7169a333cf1ef98d8a105ab48f70d34c1d22f2f3**
Documento generado en 29/03/2023 10:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00127-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER RIAÑO SILVA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALEXANDER RIAÑO SILVA por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de la acción especial de nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 contra la entidad **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 3090 del 14 de mayo del 2020, 2991 del 23 de julio del 2021 y 5308 del 2022, por medio de las cual se formuló oferta de compra y se dio inicio al proceso de adquisición predial, se ordenó expropiación por vía administrativa y se rechazó recurso de reposición.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión, el Juzgado observa lo siguiente:

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y por la cuantía que se estime en el proceso (factor cuantía).

Siendo así, el numeral 12 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales en primera instancia, conocer sobre los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación por vía administrativa.

Así mismo, el artículo 71 de la Ley 338 de 1997, dispone:

“ARTÍCULO 71º.- Proceso contencioso administrativo. *Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:*

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía. (...).”

En este orden, ya que se controvierte la legalidad de actos administrativos que ordenan la expropiación de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, el

competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, motivo por el cual, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer sobre este caso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H.Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59523bb5bf2f7e6ba70733e19337f8394e1e6ccb59e98bae51525c7e65edd5dc

Documento generado en 29/03/2023 12:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00129-00
DEMANDANTE:	MAR EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Mar Express S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 673-0-002047 de 9 de mayo de 2022 y 601-005005 de 26 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvió un recurso de reconsideración, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente al demandante el 28 de septiembre de 2022 (pág. 44 y 45 del archivo 04), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de enero de 2023, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de diciembre de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 1 de marzo del 2023 (fls. 14 a 17 archivo 03), por lo que el actor tenía un mes y cuatro días para presentar la demanda, esto es, hasta el 13 de abril de esta anualidad.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la Rama Judicial conforme consta en correo de radicación el 9 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAR EXPRESS S.A.S.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al director de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la profesional del derecho **Leidy Yohana Vargas Alvira**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.960.732 y la T.P. 150.624, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folios 1 a 3 del archivo 03 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43050593fd23a8b3e001fefbb7c010dccc41a4e14315576d3c5f9e816dae4788**

Documento generado en 29/03/2023 10:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00131-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 9021 del 10 de octubre de 2019 y 2022590000005781-6 del 9 de septiembre de 2022, a través de las cuales se ordenó a la demandante el reintegro a la ADRES de una suma por concepto de recursos apropiados y se resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por aviso el 14 de septiembre de 2022 (pág. 254 del archivo 02), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 16 de enero de 2023, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 04 de enero de 2023 (pág. 277 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitido constancia de conciliación fallida el 08 de marzo de 2023 (pág. 278 del archivo 02), por lo que el actor contaba con doce días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda fue radicada el 10 de marzo de 2023 (archivo 01) en el portal electrónico de la Rama Judicial, esto es dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SALUD TOTAL EPS-S S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉXTO: RECONOCER personería al abogado **Oscar Iván Jiménez Jiménez**, identificado con la C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder general conferido tal como consta en certificado de existencia y representación visible a folio 44 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0333a2d4f576d4e1d8fd58d98b221d1832d31efa54fdf3eb86971e63d8cf52da**

Documento generado en 29/03/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00131-00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte actora a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81ab6d396dcd353035dccc60d255a8eb02533e2ebe91d465ffa0141f5d33dba4
Documento generado en 29/03/2023 12:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00132-00
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con el fin de declarar la nulidad de Acto Administrativo No. 14233 del 27 de diciembre de 2021 y Acto Administrativo No. 3518-02 del 6 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 10 de octubre de 2022 (pág. 93 del archivo 2), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 13 de febrero de 2023, día siguiente hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 17 de enero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 7 de marzo de 2023 (pág. 101 archivo 2) por lo que el actor tenía veintisiete días para presentar la demanda.

Siendo así, este medio de control se radicó en el canal electrónico de la Rama Judicial el 10 de marzo de 2023 (archivo 1), esto es, dentro del término oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **NELSON ENRIQUE ALDANA SERRANO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C No. 10.282.804 de Manizales y T.P. No 285.297 del C.S de la J, como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 19 a 21, archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

V.G.Z

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb807ffa788658508ed4966bf2b0272b8696d17e98af97094119ae0f61e436c**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00133-00
DEMANDANTE:	GRUPO MUNDO HOGAR S.A.S.
DEMANDADO:	EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO -ERU
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto de 3 de marzo de 2023 (archivo 08 del Expediente Digital), el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Primera por el origen del daño pretendido.

El expediente fue asignado por reparto a este despacho mediante acta de reparto No. 788 de 13 de marzo de 2023.

En este orden, recibido por reparto y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse a través del medio de control de Reparación Directa, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así como para que allegue los anexos de la demanda, de acuerdo al medio de control antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a1e13d11e73e68a8323e47445fa9427b5832ec6e278cbb5d61a7b7a3921034**

Documento generado en 29/03/2023 10:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00137-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR HUILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y del **MUNICIPIO DE ELÍAS (HUILA)**, en virtud de la cual pretende se condene a las demandadas al pago por conceptos de esfuerzos propios del mes de febrero de 2020, por administración de recursos del régimen subsidiado por valor de \$1.878.344, junto con los intereses y actualización a que haya lugar.

La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el cual mediante auto del 11 de noviembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción para tramitar el proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva¹.

El expediente fue asignado por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de ese circuito judicial, quien profirió providencia del 30 de enero de 2023, declarando su falta de competencia para conocer el expediente y ordenando en virtud de la competencia territorial, remitir el proceso a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá².

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos

¹ Archivo 48. De la Carpeta 04.Expediente del Proceso Electrónico.

² Archivo 06 de Expediente digital.

administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (factura) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder visible a folio 18 del archivo 04 del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, del **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DES SALUD** y del **MUNICIPIO DE ELÍAS (HUILA)**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d19e2b282e7e72e88755962ca199567abbbad2dc0ff46acbe34d30e6c5fb7**
Documento generado en 29/03/2023 10:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00121-00
DEMANDANTE:	YEZID RINCÓN DUARTE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

YEZID RINCÓN DUARTE, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 23335 del 25 de noviembre de 2021 y 3274-02 del 9 de septiembre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 28 de septiembre de 2022 (pág. 90 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 30 de enero de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 03 de enero de 2023 (pág. 98 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 13 de marzo de 2023 (pág. 100 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con veintisiete días para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 14 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **YEZID RINCÓN DUARTE** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 19 a 21 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1693deed8c12f50fc3902ed77de73e961f350d709e7f03dbea0117342117fd**
Documento generado en 29/03/2023 12:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00140-00
DEMANDANTE:	DIEGO HERNÁN MORA PRIETO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO HERNÁN MORA PRIETO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 10700 del 6 de enero de 2022 y 3625-02 del 12 de octubre de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 18 de octubre de 2022 (pág. 98 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía 20 de febrero de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de enero de 2023 (pág.105 del archivo 02), interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación del 10 de marzo de 2023 (pág. 107 del archivo 02), por lo que el apoderado del demandante contaba con un mes para radicar la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 14 de marzo de 2023 (archivo 01), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO HERNÁN MORA PRIETO** contra el **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con la C.C. 10.282.804 de Manizales y T.P. No. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a folio 25 a 27 del archivo 02.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab71b475415f6d6ba4a3cb886e78d1beb4355654c9f1651e1932ed2e8d4234**
Documento generado en 29/03/2023 12:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00142-00
DEMANDANTE:	CARLOS MANUEL FREYLE SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
ACCIÓN:	NULIDAD SIMPLE

Carlos Manuel Freyle Sánchez, actuando en nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control consagrado retículo 137 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad parcial de los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 5443 de 10 de noviembre de 2009, *“Por la cual se adopta la parametrización y el procedimiento. Para el registro de información al registro nacional automotor del Registro único Nacional de Tránsito-RUNT”*.

En este punto, advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido por una entidad administrativa del orden nacional como lo es la Nación – Ministerio de Transporte, y en ese orden, los jueces administrativos en primera instancia solo pueden conocer sobre la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos de orden distrital y municipal (numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A.), por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

Bajo esta línea, quien tiene competencia para conocer los procesos de nulidad simple en que se controviertan actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional es el Honorable Consejo de Estado, tal como lo prevé el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(…) ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos (...).”*

En consecuencia, esta instancia dará aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A y declarará la falta de competencia, para lo cual, ordenará la remisión del presente asunto al Honorable Consejo de Estado – Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Honorable Consejo de Estado – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11929e9594a3604d83defa0b10fa8f091194327114dee2d676771dc61a3770a2**

Documento generado en 29/03/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00145-00
DEMANDANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

El **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, las facturas por los servicios médicos prestados y sufragados de su patrimonio, por eventos catastróficos y accidentes de tránsito, emolumentos que se deben cancelar con los fondos de la subcuenta ECAT ,con cargo a la subcuenta de los recursos del Fondo solidario y garantías FOSYGA que administra la demandada y cuyo pago fue rechazado por la misma.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2022-003541 de 15 de diciembre de 2022, declaró su falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de este Circuito judicial.¹

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, procedió a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el

¹ Archivo 03. Anexos del Expediente Digital.

expediente mención a pruebas documentales (facturas) sin precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple, Nulidad y restablecimiento del Derecho o Reparación Directa) con claridad y precisión.

4.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- En cuanto al poder visible a folio 25 y 26 del archivo 02 del expediente, la parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbba3edb218b75655f4b2d0dfe45acc0fd89b657a421abe3bae0c29e7fc1607e**
Documento generado en 29/03/2023 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>